

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA PRIMERA DE DECISION
CIVIL-FAMILIA-LABORAL



Montería, Córdoba, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO

Solicitante: **GEDALIA ROSA MOLINA ACUÑA**

Contra: **SECRETARIA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A**

Radicación: **2019-00205 Folio 187-20**

Magistrado Ponente: **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**

Acta: N° 62

Procedente del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Montelibano, Córdoba correspondió por reparto el presente Incidente de Desacato iniciado por la señora **GEDALIA ROSA MOLINA ACUÑA** contra **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA Y FIDUPREVISORA S.A.**, con miras a que surta el grado jurisdiccional de **CONSULTA**;

I ANTECEDENTES

La promotora, instauró acción de tutela solicitando el amparo de sus derechos fundamentales y los de sus descendientes al debido proceso, igualdad, pensión de sobrevivientes y el principio del interés superior de niños, niñas y adolescentes. En proveído dictado el 26 de diciembre de 2019, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Montelibano, Córdoba concedió el socorro, ordenando a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, que en el término de diez días expidiera un nuevo acto administrativo en el que reconociera el derecho pensional en favor de los menores hijos de la accionante, así como la remisión de dicho acto administrativo a la Fiduprevisora para que el termino de cinco días hábiles a la recepción del mencionado acto emitiera el concepto de rigor.

Ante el incumplimiento del fallo, la tutelista presentó escrito informando sobre su desacato y, por ende, exigiendo la efectividad de la orden irrogada, solicitud que propició el trámite incidental ejusdem.

En ese sentido, la parte incidentada fue debidamente notificada, otorgándosele el término de ley para que ejerciera su derecho de defensa, empero, no allegó prueba del cumplimiento de la orden aludida por lo que el Juzgado de instancia el 30 de junio de 2020, impone sanción de 8 días de arresto y multa de 6 S.M.L.M.V., a la Dra. Maria Cristina Gloria Inés Cortes Arango, como representante legal de la Fiduprevisora S.A.

II.- CONSIDERACIONES

1. Marco Jurídico Incidente de desacato.

Las características, y teleología del incidente de desacato, así como las diferencias que tiene con el cumplimiento de un fallo de tutela, se encuentran recogidas en la sentencia C-367 de 2014, dentro de la que además de definir la exequibilidad modulada del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el término para resolver el incidente de desacato es el establecido en el artículo 86 de la C.P., reiteró entre otras, que:

"...(vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada" (Destacado no original).

En lo que toca a la teleología del incidente de desacato, la misma providencia destacó que *"A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991..."*

2. El Caso concreto.

A través del presente trámite incidental, la Sala procede a verificar si la parte sancionada cumplió con la orden judicial contenida en la providencia emitida el 26 de diciembre de 2019, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Montelibano; a través de la cual se ampararon los derechos fundamentales deprecados por la accionante y le fue ordenado a la Secretaria de Educación Departamental, que dentro de un término improrrogable expidiera un nuevo acto administrativo en el que reconociera el derecho pensional de los hijos de la accionante, y remitiera el proyecto del mencionado acto administrativo a la Fiduprevisora a fin de que emitiera el concepto de rigor.

La Secretaria de Educación Departamental, que fue vinculada por el a quo al trámite de marras por tener interés legítimo, allegó oficio N° 001429 del 18 de junio de 2020, donde informa que a través de la resolución N° 000116 del 14 de febrero de 2020, da cumplimiento al fallo de tutela en el sentido de dejar sin efectos la resolución N° 0002093 del 13 de agosto de 2018, así mismo indican que recibieron hoja de revisión por parte de la Fiduprevisora S.A de fecha 25 de marzo de 2020, donde esta niega la aprobación a la prestación, estima que esta afirmación resulta incoherente toda vez que la Secretaría Educación Departamental, no estaba remitiendo el expediente para aprobación de la revocatoria. Por lo tanto, la Secretaría de Educación elabora un nuevo proyecto de acto administrativo que fue remitido a la Fiducia el 4 de junio del presente año sin que hasta la fecha haya sido devuelto.

En el sub-examine se tiene que la accionante presentó incidente de desacato, por cuanto, hasta la fecha la incidentada no ha dado cumplimiento a la mentada orden judicial, el Juzgado de instancia dispuso admitir el trámite por desacato, concediendo traslado a la Dra. María Cristina Gloria Inés Cortes Arango, como representante legal de la parte demandada para que diera cumplimiento a dicha orden, notificándole en debida forma, empero no allegó prueba del acatamiento de esta.

En ese orden, se observa que se realizó en debida forma la notificación de las providencias proferidas dentro del trámite a la funcionaria encargada para tal fin; dado que, tanto el auto admisorio y la decisión proferida dentro del presente incidente de desacato, fueron comunicadas a través de correo electrónico.

En ese sentido, respecto a la validez de dicha notificación, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia STP4133-2019 de 26 de marzo de 2019, en cuanto a las notificaciones surtidas dentro de un trámite incidental, consideró:

"De otro lado, la iniciación del trámite fue comunicada mediante oficio 1203 del 20 de septiembre de 2018 dirigido a «OLGA PATRICIA TABORDA VILLALBA, Gerente Seccional Sucre de Coomeva EPS y/o quien haga sus veces», el cual tiene el respectivo sello de recibido por la entidad, atendiendo el sistema de notificación implementado por ésta¹.

(...)

Así las cosas, los alegados defectos procedimentales no se configuraron, porque la apertura del incidente de desacato no requiere ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales. Así lo ha señalado la jurisprudencia constitucional en diferentes oportunidades (CC T-343 de 2011. Reiterada en A-236 de 2013)."

Así las cosas, se puede colegir que la Fiduprevisora, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia calendada el 26 de diciembre de 2019, toda vez que no ha procedido a emitir concepto frente al proyecto de acto administrativo que le fue remitido por la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, para que se reconociera el derecho pensional de los menores hijos de la actora, por tanto, ante la actitud omisiva de la parte incidentada la obligación que la Ley impone, es la de sancionar cuando no se cumple lo dispuesto en las providencias judiciales, como la proferida por el Juzgado de origen y que ahora es objeto de consulta.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Primera de Decisión Civil – Familia – Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción de arresto y multa irrogada a la representante legal de la Fiduprevisora S.A, tal como se motivó ut supra.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias a la oficina de origen para lo de su competencia.

¹ Folio 20 Cuaderno Tribunal.

TERCERO: Por secretaria, háganse las comunicaciones y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ



MARCO TULIO BORJA PARADAS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado